

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 1920

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 26 de abril de 2013

Término del artículo 113: 8 de mayo de 2013

SUMARIO: Ley 18.345 (t.o. 1998). Régimen de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. Modificación sobre imposición de costas e inexigibilidad de abonar honorarios de auxiliares de la Justicia, respectivamente. **Recalde.** (727-D.-2013.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifican los artículos 37 y 40 en el Régimen de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, ley 18.345, sobre imposición de costas e inexigibilidad de abonar honorarios de auxiliares de la Justicia, respectivamente; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como segundo párrafo en el artículo 37 de la ley 18.345 (t.o. 1998) –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, el siguiente texto:

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente con respecto a los incidentes, la sentencia definitiva no podrá imponer al trabajador las costas del proceso sino en el supuesto de rechazo total de la demanda en todas las instancias y cuando de la apreciación prudencial del derecho invocado en el escrito de demanda resultare notoria la sinrazón para litigar.

En caso de que el resultado fuere parcialmente favorable al trabajador, las costas serán impuestas a la empleadora.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 40 de la ley 18.345 (t.o. 1998) –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, por el siguiente texto:

Artículo 40: *Honorarios de auxiliares de la Justicia.* En ningún caso será exigible al trabajador no condenado en costas el pago, total ni parcial, de los honorarios de los auxiliares de la justicia designados de oficio.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 17 de abril de 2013.

Héctor P. Recalde. – Carmen R. Nebreda. – Lino W. Aguilar. – Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdansky. – Miguel Á. Giubergia. – Daniel R. Kroneberger. – Julio R. Ledesma. – Stella M. Leverberg. – Mayra S. Mendoza. – Roberto M. Mouillerón. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Francisco O. Plaini. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifican los artículos 37 y 40 en el Régimen de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, ley 18.345, sobre imposición de costas e inexigibilidad de abonar honorarios de auxiliares de la Justicia, respectivamente. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde, de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo (ley 18.345), modificación de los artículos 37 y 40, sobre imposición de costas e inexigibilidad de abonar honorarios de la Justicia, respectivamente; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo total del presente proyecto.

Sala de la comisión, 17 de abril de 2013.

Julían M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi rechazo total al dictamen de comisión del proyecto de ley que lleva el número 727-D.-13, en virtud del cual se pretende modificar los artículos 37 y 40, sobre imposición de costas e inexigibilidad de abonar honorarios de la Justicia, respectivamente de la Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo (ley 18.345).

En lo que respecta al artículo 37 de la ley 18.345, se ha impuesto el criterio objetivo que tiene como principio el del “vencimiento”, no resultando un principio absoluto porque se podrá eximir de las costas a la vencida, “cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho” y el juez también podrá eximir, total o parcialmente, de la imposición de costas al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello.

Es decir que, conforme a la redacción actual del artículo 37 de la LO, lo dispuesto en el artículo 68 de la citada ley y el principio de equidad que menta el artículo 11 de la LCT, se conjugan para justificar que los jueces laborales sean flexibles en materia de imposición de costas cuando el vencido sea el trabajador en los supuestos en que: *a)* medie incertidumbre sobre la situación de hecho susceptible de inducir a error al reclamante; *b)* se discuta la aplicación de nuevas leyes, o de reglas normativas que resuelven cuestiones novedosas, y *c)* el tema en debate haya dado lugar a decisiones judiciales contradictorias.

La modificación al texto del artículo 37, que intenta introducir el presente proyecto, menoscaba los derechos de la parte empleadora, por cuanto impone las costas de los incidentes a la empleadora, cuando la demanda prospere parcialmente a favor del trabajador; si bien rige el principio constitucional de gratuidad que consagra nuestra Constitución Nacional para que los trabajadores puedan reclamar, también esto posibilitaría un crecimiento notorio en la judicialización de un

sinfin de causas, ya que siempre, no importa cuál sea el resultado, la condenada en costas será la empleadora.

Por otro lado, tampoco considero procedente la reforma intentada al artículo 40 de la LCT, porque debe tenerse en cuenta que cuando se trata de costas procesales, generalmente, éstas comprenden honorarios de profesionales actuantes, para quienes también el crédito resulta de naturaleza alimentaria y, que en todo caso, debe gozar de idéntica protección a la del trabajador en relación de dependencia.

Asimismo, tratándose el honorario de una contraprestación que los profesionales reciben por el ejercicio de su profesión dentro de un proceso, al momento de peticionarse respecto de los trámites judiciales necesarios a efectos de efectivizar su cobro, no puede ser diferenciado en sustancia, de los sueldos y salarios que perciben quienes trabajan en relación de dependencia, ya que tiene por objeto alcanzar un bien por el cual los profesionales obtienen lo necesario para su subsistencia.

Resultaría procedente plantear que los honorarios de los peritos auxiliares que intervengan en un proceso judicial deben ser soportados por el trabajador, únicamente si la intervención de dicho profesional se ha debido a un requerimiento probatorio solicitado por el trabajador y no por el empleador.

En otro orden de ideas, no hay que olvidar que la redacción actual del artículo 40 ya que encuentra limitado su alcance por lo dispuesto por el artículo 77 del CPCNN, toda vez que se limita la responsabilidad de la parte no condenada en costas en orden a la satisfacción de los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio que hayan intervenido en el pleito.

Por último, me parece oportuno destacar que tan tuitivo resulta el sistema vigente en la actualidad que, aun en el caso en que resulte condenado en costas el actor, este último caso, como bien lo ha señalado Bidart Campos existen normas que regulan la inembargabilidad del salario (artículo 120 y 147 de la LCT y decreto 484/87) que fijan el monto mensual susceptible de ser compulsivamente cobrado por el acreedor a un trabajador.

Por razón de todo lo expuesto, es que se aconseja el rechazo total del presente proyecto.

Julían M. Obiglio.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Agrégase como segundo párrafo al artículo 37 de la ley 18.345 (t.o. 1998) –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, el siguiente texto:

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente con respecto a los incidentes, la

sentencia definitiva no podrá imponer al trabajador las costas del proceso sino en el supuesto de rechazo total de la demanda en todas las instancias.

En caso de que el resultado fuere parcialmente favorable al trabajador, las costas serán impuestas a la empleadora. Los jueces podrán apartarse de esta regla cuando de la apreciación prudencial del derecho invocado en el escrito de demanda resultare notoria la sinrazón para litigar.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 40 de la ley 18.345 (t.o. 1998) –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, por el siguiente texto:

Artículo 40: Honorarios de auxiliares de la justicia. En ningún caso será exigible al trabajador no condenado en costas el pago, total ni parcial, de los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.